

AUTO N. 01556

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2019ER116582 del 28 de mayo del 2019, realizó visita técnica el día 18 de julio del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EL SAGRADO CORAZON.CO**, con matrícula mercantil No. 2860604 de 28 de agosto del 2017 (fecha última de renovación según RUES el 20 de agosto del 2019), ubicado en la Calle 2 No. 8 - 82 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, de propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.453; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11622 del 15 de octubre del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 2 No. 8 - 82, barrio Las Cruces, de la localidad de Santa Fe, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER116582 del 28/05/2019 la señora Lida Montenegro Parra Coordinadora SPPIC de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el establecimiento del barrio Las Cruces localidad de Santa Fe donde funciona la **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** ubicado en la Calle 2 No. 8 - 82 para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la vista realizada el 18 de julio de 2019 se evidencio que el establecimiento **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL** se encuentra ubicado el primer nivel de la residencia el cual cuenta con 2 niveles, se presume que el segundo nivel es de uso residencial junto con uso comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

La **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** cuenta con una estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 6 fogones aproximadamente. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día promedio, durante 7 días a la semana esta fuente se encuentra confinada, no tiene conexión a un ducto, no posee sistema de extracción ni dispositivos de control de emisiones.

Cuenta con otra estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 3 fogones aproximadamente. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 3 horas/día promedio, durante 7 días a la semana esta fuente cuenta con una campana con sistema de extracción, dicho sistema tiene conexión a un ducto en lámina de acero inoxidable de sección transversal circular de 0.15 metros de diámetro y la altura no es reportada. Esta fuente se encuentra confinada, no posee dispositivos de control de emisiones.

Adicionalmente el establecimiento cuenta con un horno panadero su marca es Coldelec y cuya capacidad es de 12 bandejas aproximadamente. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 7 días a la semana esta fuente tiene conexión a un ducto en lámina de acero inoxidable de sección transversal circular de 0.10 metros de diámetro y la altura no es reportada. Esta fuente no se encuentra confinada, no posee sistema de extracción ni dispositivos de control de emisiones.

Durante la visita de inspección no se observó la altura del punto de descarga de los ductos.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidencio uso de espacio público para desarrollar la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

 <p>18/07/2019 05:21 p.m. - 116</p>	 <p>18/07/2019 05:21 p.m. - 115</p>
<p>FOTOGRAFÍA No. 1 Fachada del predio</p>	<p>FOTOGRAFÍA No. 2 Nomenclatura urbana</p>
 <p>18/07/2019 06:19 p.m. - 110</p>	 <p>18/07/2019 06:19 p.m. - 108</p>
<p>FOTOGRAFÍA No. 3 Estufa 1</p>	<p>FOTOGRAFÍA No. 4 Estufa 2</p>



(...)

**8. FUE
NTES
FIJA
S DE
COM
BUS
TIÓN
EXTE
RNA**

*El
establ
ecimi
ento
PAN
ADE
RÍA
EL
SAG
RAD
O
COR
AZÓ
N.CO
de*

propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL** posee las fuentes de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Estufa	Estufa	Horno
MARCA	No reporta	No reporta	Coldelec
AÑO DE INSTALACIÓN	15/06/2005	15/06/2005	15/06/2005
USO	Cocción	Cocción	Horrear
CAPACIDAD DE LA FUENTE	6 fogones	3 fogones	12 bandejas
DÍAS DE TRABAJO/SEMANA	7 días	7 días	7 días
HORAS DE TRABAJO (lunes a viernes)	5 horas/día	3 horas/día	8 horas/día
HORAS DE TRABAJO (sábados)	5 horas/día	3 horas/día	8 horas/día
HORAS DE TRABAJO (Domingos)	5 horas/día	3 horas/día	8 horas/día

Fuente No.	1	2	3
FRECUENCIA DE OPERACIÓN (Continua/Alternativa)	Continua	Alternativa	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (Meses)	Trimestral	Trimestral	Trimestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Fenosa Natural	Gas Fenosa Natural	Gas Fenosa Natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee ducto	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (cm)	No posee	15	10
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No posee	No reporta	No reporta
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No reporta	Lámina en acero inoxidable	Lámina en acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	No reporta	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar gases, olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN ESTUFA 1	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistema de extracción y técnicamente se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia ningún dispositivo de control de emisiones y técnicamente se requiere su implementación.

PROCESO	COCCIÓN ESTUFA 1	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No cuenta con un ducto, y técnicamente se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, ya que el área no está debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control, ni ducto cuya altura ayude a encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar gases, olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN ESTUFA 2	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	Si	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	Si	<i>Posee sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No se evidencia ningún dispositivo de control de emisiones y técnicamente se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>El punto de descarga del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, ya que no cuenta con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado, el cual es susceptible de generar gases, olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO*	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistema de extracción y técnicamente se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia ningún dispositivo de control de emisiones y técnicamente no se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Posee ducto, pero la altura no garantiza la adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*Durante la visita se registró en el acta por un error de transcripción del aplicativo Hornear y es Horneado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, olores y vapores generados en su proceso de horneado, ya que este se desarrolla en un área que no está debidamente confinada y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** de propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** de propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos.
- 11.3. El establecimiento **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** de propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, no cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción y de horneado, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El establecimiento **PANADERÍA EL SAGRADO CORAZÓN.CO** de propiedad del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909

de 2008, dado que la estufa No. 1 no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos que favorezca la dispersión de las mismas.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción*

agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistente en dos (2) estufas de cocción de 6 y 3 fogones respectivamente y un (1) horno marca Coldelec de 12 bandejas que operan con gas natural como combustible, en las cuales se realiza los procesos de cocción y horneado de alimentos.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"*

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con

dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con los artículos 68 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, así mismo incumple con los **artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008**; presuntamente por parte del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.453 y número de matrícula 02860604 del 28 de agosto del 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SAGRADO CORAZON.CO**, con matrícula mercantil No. 02860604 de 28 de agosto del 2017 (fecha última de renovación según RUES el 20 de agosto del 2019), ubicado en la Calle 2 No. 8 - 82 de la Localidad de Santafé de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de productos de panadería emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistente en dos (2) estufas de cocción de 6 y 3 fogones respectivamente y un (1) horno marca Coldelec de 12 bandejas que operan con gas natural como combustible, en las cuales se realiza los procesos de cocción y horneado de alimentos; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, causando con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes; así mismo, en sus procesos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, y finalmente la estufa No. 1 con capacidad de 6 fogones no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción que favorezca la dispersión de estos al aire.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.453 y número de matrícula 02860604 del 28 de agosto del 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SAGRADO CORAZON.CO**, con matrícula mercantil No. 02860604 de 28 de agosto del 2017 (fecha última de renovación según RUES el 20 de agosto del 2019), ubicado en la Calle 2 No. 8 - 82 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.453 y número de matrícula 02860604 del 28 de agosto del 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SAGRADO CORAZON.CO**, con matrícula mercantil No. 02860604 de 28 de agosto del 2017 (fecha última de renovación según RUES el 20 de agosto del 2019), ubicado en la Calle 2 No. 8 - 82 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de productos de panadería emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistente en dos (2) estufas de cocción de 6 y 3 fogones respectivamente y un (1) horno marca Coldelec de 12 bandejas que operan con gas natural como combustible, en las cuales se realiza los procesos de cocción y horneado de alimentos; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, causando con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes; así mismo, en sus procesos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, y finalmente la estufa No. 1 con capacidad de 6 fogones no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción que favorezca la dispersión de estos al aire, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **EVARISTO MUÑOZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.453 y número de matrícula 02860604 del 28 de agosto del 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SAGRADO CORAZON.CO**, con matrícula mercantil No. 02860604 de 28 de agosto del 2017 (fecha última de renovación según RUES el 20 de agosto del 2019), en la Calle 2 No. 8 - 82 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-79**, estará a disposición del propietario, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

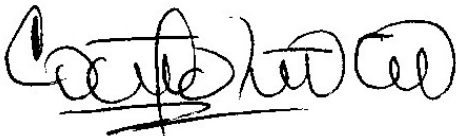
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Cecilia Muñoz", written over a horizontal line.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-79